

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTN-

Numero de radicado: 12538 2024-S
Fecha y Hora: 14/05/2024 11:23:31

Neiva,

Señor:

LEOVIGILDO GUTIERREZ

Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Notificación por aviso del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 182 de 2024. Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 el 2011).

Cordial saludo.

Mediante oficio No. 2024-S 9408 del 12 de abril de 2024, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal del Auto del asunto, a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO mediante página electrónica el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

Se le informa que contra el acto administrativo que aquí se notifica no procede recurso alguno.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00855-21

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN

Anexos: Notificación por aviso en dos folios digitales

Auto de Formulación de Pliego de cargos No. 182 de 2024 en nueve folios digitales *KAREN A*

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 466 de 2020, expedidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 182 del 09 de abril de 2024, se resolvió formular cargos en contra del señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.229.358.

Que mediante oficio No. 2024-S 9408 del 12 de abril de 2024, la citación a notificación personal fue publicada en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que, a la fecha, no se ha realizado la respectiva notificación.

Conforme lo anterior, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial, procede a realizar la notificación por AVISO mediante página electrónica del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 182 del 09 de abril de 2024, dentro del expediente SAN-00855-21; cuya parte resolutive dice:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra del señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, los siguientes cargos:

1. Ocupación de cauce sobre el Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.
2. Captación de agua superficial del Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, para el desarrollo de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al presunto infractor el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

PARÁGRAFO: Cuando el presunto infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales, deberá informarlo previamente a la Dirección Territorial. En caso de ser conducente o pertinente, se ordenará la práctica de esta prueba y requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se ocasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente providencia no procede recurso."*

Se le informa que contra el acto administrativo que aquí se notifica no procede recurso alguno.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00855-21
 Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A.*

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. 182
09 DE ABRIL DE 2024**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: 20213100252492
FECHA DE LA DENUNCIA: 07 DE OCTUBRE DE 2021
EXPEDIENTE NO. SAN-00855-21
PRESUNTO INFRACTOR: LEOVIGILDO GUTIERREZ

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, en su condición de presunto infractor de las normas ambientales, por la presunta infracción consistente en *captación de aguas superficiales y ocupación de cauce, sobre el embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, producto de la actividad piscícola, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.*

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 20213100252492 del 07 de octubre de 2021, por presunta infracción consistente en: *“en una entrada de la represa de Betania existen 5 piscícolas ilegales que afectan de forma directa la producción ganadera de la finca Palmira.”*

Que, con el fin de verificar la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, los días 22 y 29 de octubre de 2021 se realizó visita de inspección ocular al predio referenciado, ubicado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2528 de las mismas fechas, de la siguiente manera:

“(…)

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

El día 22 Y 29 de octubre de 2021 se llegó hasta el sitio de interés a la represa de Betania, debido a que para llegar a unas piscícolas que posiblemente son ilegales, por el municipio Hobo no se pudo ingresar, así que se realiza ingreso por el municipio de yaguara, más exactamente por la vereda Vilu, predio Palmira, quien se hace contacto con el dueño de la



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código: F-CAM-017

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

finca el señor Felipe Gutiérrez y nos indica los posibles puntos de las piscícolas sin permisos ambientales. Se inicia el recorrido en la lancha, posteriormente se llega hasta donde se evidencia un proyecto piscícola con una vivienda donde de igual manera se observa tres jaulones en las coordenadas planas 841838E – 778121N y uno en construcción con guadua en las coordenadas Planas 841483E – 776964N, se realiza contacto con la persona que se encarga del proyecto el cual se identifica como Leovigildo Gutiérrez, el cual nos informa que es el dueño del proyecto piscícola Sin Nombre y tres de los cuatro jaulones está en producción aproximadamente con 60.000 mil de tilapia roja.

Continuando con la visita se le pregunta al señor Leovigildo que si dicho proyecto cuenta con los permisos ambientales solicitados para poder ejecutar el trabajo piscícola y nos informa que en el momento nos cuenta con ningún permiso.

Revisada la información tomada durante la visita y la suministrada por la corporación, se logró establecer que el proyecto piscícola sin nombre del señor LEOVIGILDO GUTIERREZ, no cuentan con los permisos de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce, Por lo tanto se determina el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en dado caso que sea utilizada nuevamente el recurso hídrico, según lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** “ Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces ..”

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

De igual manera con lo establecido en la **resolución CAM 3196 del 26 de noviembre de 2019** para prorroga / renovación/ modificación/ traspaso- permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales en el embalse de Betania.

(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- Leovigildo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.229.358 de rivera, Numero de celular 3144581303, dirección de residencia calle 4 sur No. 19 A- 50 municipio de Neiva, Huila.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se presume captación ilegal de agua y ocupación de cauce en el embalse de Betania para uso piscícola.

(...)

De conformidad con lo evidenciado en la visita realizada, la Dirección Territorial Norte, mediante Resolución No. 3281 del 10 de noviembre de 2021, resolvió imponer al señor

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

LEOVIGILDO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de agua y ocupación de cauce sobre el embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, producto de la actividad piscícola; hasta tanto cuente con los respectivos permisos otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Providencia que fue comunicada el día 01 de diciembre de 2021.

Posteriormente, mediante Auto No. 00855-21 y bajo expediente SAN-00855-21, esta Dirección Territorial dispuso dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, por presunta infracción consistente en “*Captación ilegal de aguas superficiales y ocupación ilegal de cauce*”. Acto administrativo notificado por aviso mediante página web el día 29 de diciembre de 2023.

2. HECHOS

Del Concepto Técnico No. 2528 del 2021, se concluye un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo siguiente:

“(…)

El día 22 Y 29 de octubre de 2021 se llegó hasta el sitio de interés a la represa de Betania, debido a que para llegar a unas piscícolas que posiblemente son ilegales, por el municipio Hobo no se pudo ingresar, así que se realiza ingreso por el municipio de yaguara, más exactamente por la vereda Vilu, predio Palmira, quien se hace contacto con el dueño de la finca el señor Felipe Gutiérrez y nos indica los posibles puntos de las piscícolas sin permisos ambientales. Se inicia el recorrido en la lancha, posteriormente se llega hasta donde se evidencia un proyecto piscícola con una vivienda donde de igual manera se observa tres jaulones en las coordenadas planas 841838E – 778121N y uno en construcción con guadua en las coordenadas Planas 841483E – 776964N, se realiza contacto con la persona que se encarga del proyecto el cual de identifica como Leovigildo Gutiérrez, el cual nos informa que es el dueño del proyecto piscícola Sin Nombre y tres de los cuatro jaulones está en producción aproximadamente con 60.000 mil de tilapia roja.

Continuando con la visita se le pregunta al señor Leovigildo que si dicho proyecto cuenta con los permisos ambientales solicitados para poder ejecutar el trabajo piscícola y nos informa que en el momento nos cuenta con ningún permiso.

(…)”.

3. PRUEBAS

Obran dentro del expediente SAN-00855-21 las siguientes pruebas:

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto Técnico de Visita No. 2528 de 2021.

4. INFRACCION NORMATIVA

Constituye presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **DECRETO 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

5. COMPETENCIAS DE LA CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado fuera del texto).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Así las cosas, esta Autoridad encuentra agotada la etapa de inicio, en consecuencia, y una vez valorado el expediente SAN-00855-21, existe mérito para considerar que el señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, es responsable de las siguientes conductas constitutivas de vulneración a la normatividad ambiental:

1. Ocupación de cauce sobre el Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.
2. Captación de agua superficial del Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, para el desarrollo de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Presunto Infractor: **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358.

- **PRIMERA CONDUCTA:**

Imputación fáctica: Ocupación de cauce sobre el Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para lo cual, se podrá valer de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Estamos entonces ante un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla (*Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010*).

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- **SEGUNDA CONDUCTA:**

Imputación fáctica: Captación de agua superficial del Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, para el desarrollo de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y el Artículo 2.2.3.2.7.1., del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 ibídem.

Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para lo cual, se podrá valer de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Estamos entonces ante un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla (*Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010*).

Las conductas endilgadas al encartado corresponden a infracciones ambientales por incumplimiento a una disposición jurídica, las cuales ya fueron señaladas claramente en el presente acto administrativo.

Que, una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 2528 de 2021, se logró identificar al señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, como responsable de los hechos expuestos, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

Es así que existe mérito suficiente para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por las contravenciones ambientales establecidas.

7. DEL PROCEDIMIENTO

La actividad evidenciada constituye infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen. En ese sentido, la imputación jurídica se relaciona con las normas en mención.

8. SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el Acto Administrativo a través del cual se formulen cargos, es menester indicar a los presuntos

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

infractores cuáles son las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado. En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente y de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de los cargos.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra del señor **LEOVIGILDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.358, los siguientes cargos:

1. Ocupación de cauce sobre el Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.
2. Captación de agua superficial del Embalse de Betania, específicamente en las coordenadas planas 841838E – 778121N y 841483E – 776964N, para el desarrollo de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al presunto infractor el contenido del presente Acto Administrativo, informándole que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

PARÁGRAFO: Cuando el presunto Infractor considere necesario aportar o solicitar pruebas de laboratorio o mediciones puntuales, deberá informarlo previamente a la Dirección Territorial. En caso de ser conducente o pertinente, se ordenará la práctica de esta prueba y requerirá el acompañamiento del funcionario de la CAM. Los costos que se ocasionen serán a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

